

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 45/2023**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeessiel Melchor Sánchez, Dictaminador II.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
45/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de septiembre
de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de
responsabilidad administrativa **45/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de cinco de
octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico
del día cuatro anterior, por el que la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en
cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos
SCJN-DGRARP-I.H.38/2023, remitió a la Unidad General de
Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio
CSCJN/DGRARP/SGRA/772/2023, mediante el cual hace del
conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/677/2023**, por el que
el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General V/2020, instruyó al dictaminador responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/313-2023**, de su índice.

Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶.

Finalmente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

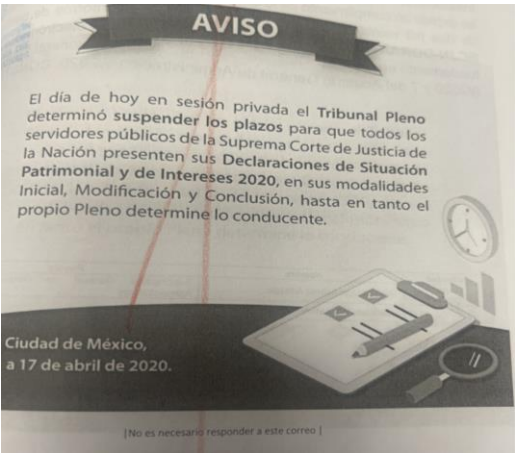
a) Documentales:

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

⁶ AGP 9/2005

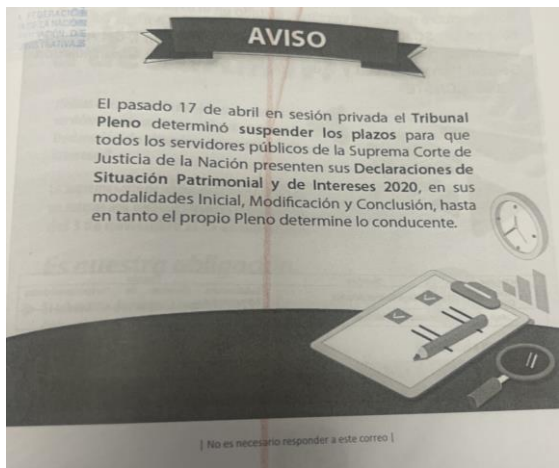
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:



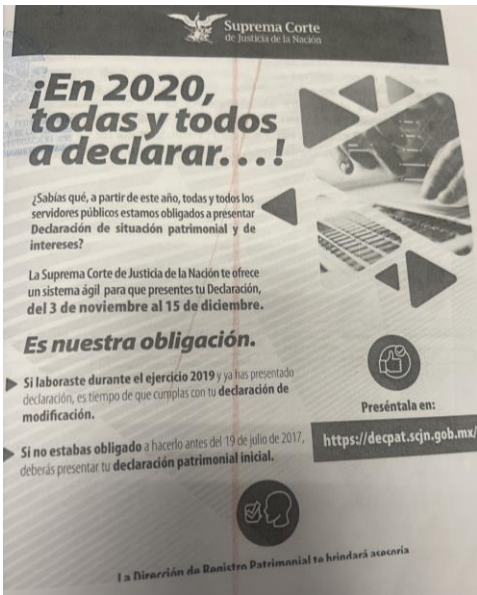
3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:

bzUIPntS004FD72sj0BIBbhctvgF2D/ZAbOokPfq59Y=



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levanta la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se observa que a esa fecha [REDACTED] continuaba siendo omisa respecto a la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/977/2023**, de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED]	Nombramiento Interino	Dieciséis de octubre de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte.
2	[REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de marzo al treinta y uno de

No.	Puesto	Documento	Periodo
			mayo de dos mil veinte

Asimismo, remitió el siguiente Aviso de Baja:

1	[REDACTED]	Aviso de baja por término de nombramiento	A partir del treinta y uno de mayo de dos mil veinte.
---	------------	---	---

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/677/2023** de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés mediante el cual, el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-498-2023** de primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED] [REDACTED]

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“El treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la persona servidora pública relacionada con el presente asunto causó baja por término de nombramiento; como se advierte de la copia certificada del aviso de baja.

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)
⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)
⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)

Por virtud de lo anterior, desde ese momento, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la mencionada servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Derivado de todo lo anterior, como la baja de la persona servidora pública mencionada tuvo lugar con posterioridad al diecisiete de abril de dos mil veinte, fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos, el plazo de sesenta días naturales que la persona servidora pública involucrada en este expediente tenía para presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, transcurrió del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se levantó la suspensión) al uno de enero de dos mil veintiuno.

A pesar de lo que antecede, no se tiene registro de la recepción de esa declaración, como se advierte de la consulta de declaraciones presentadas, realizada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés por la Dirección de Registro Patrimonial, que se adjuntó al oficio CSCJN/DGRARP/DRP/677/2023, de la misma fecha que remitió a la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial.

(...).”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-498-2023**, de

primero de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 45/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación

¹⁰ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

.

SCJN/UGIRA/EPRA/313-2023, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 32 y 33, fracción III¹⁴ de dicha Ley General, pues no presentó su declaración de

¹¹ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹³ **LGRA**

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

(...)

¹⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁶ **LGRA**

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el once de diciembre de dos mil veintitrés en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de cinco de diciembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-498-2023** de uno de diciembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/313-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial así como, y **iv)** Oficio **UAJ/5200/2023** emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1126/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36,

fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/5200/2023**, recibido el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o, en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la [REDACTED] [REDACTED] Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1127/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se hizo constar la inasistencia de [REDACTED]

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-41-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

Asimismo, se hizo constar que el licenciado Jeessiel Melchor Sánchez consultó si en la oficialía de partes o en la oficina electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación existía alguna promoción presentada; después de dicha revisión informó que no existía alguna otra promoción presentada que se relacionara con la audiencia.

D. Defensor y domicilio.

En virtud de que [REDACTED] no autorizó a defensor alguno en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tampoco solicitó consultar el expediente electrónico en el sistema, ni designó autorizados, la autoridad substanciadora en proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, tuvo por celebrada la audiencia de defensas e hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el sentido de que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Por lo que hace a la designación de domicilio de la presunta responsable, por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que toda vez que la servidora pública no designó domicilio las notificaciones personales se

¹⁸ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado** o **licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(...)

realizarán por rotulón que se fijará en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y debido a que la servidora pública no se presentó a la audiencia de defensas ni presentó su informe por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1o.²⁰ y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades

¹⁹ CFPC

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

²⁰ LFPCA

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Administrativas por disposición del artículo 118²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo por precluido su derecho para expresar defensas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²² ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-41-2024**, presentado en la audiencia de defensas de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, admitida con fundamento en el artículo 130²³ de la Ley General de

²¹ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

²² LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²³ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Responsabilidades Administrativas, la cual se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas de [REDACTED], en dicho auto se tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴.

²⁴ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a [REDACTED] por rotulón y a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal a la autoridad investigadora.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, con la constancia de ocho del mismo mes y año, mediante la cual se hizo constar que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] por la cual presentara alegatos, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o. y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-93-2024** de seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, la persona presunta responsable contó con nombramiento fijo y al término de éste causó baja, por lo que se actualizó la obligación normativa prevista en los

artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo; sin embargo, la presunta responsable omitió presentarla, por lo que, a su juicio, es responsable de la falta administrativa que se le imputa.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁶.

²⁵ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁶ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/346/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el quince de marzo de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁷ y 113, fracción II²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X²⁹, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/313-2023**, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

²⁷ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

²⁸ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Dicho acuerdo fue notificado el dos de agosto de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el ocho de agosto del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación a través del rotulón en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

OCTAVO. Suspensión de plazos. En la etapa de resolución, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones privadas del tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó suspender actividades en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo cual se mantuvo del cuatro al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro³⁰ y, en consecuencia, no transcurrieron los plazos en los asuntos en trámite.

Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos i) y m)³¹ del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de

³⁰ **Circular número 4/2024**, de 3 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender actividades y, por ende, no celebrar las sesiones de las Salas del miércoles cuatro de septiembre y del Pleno del jueves siguiente, que se mantengan las guardias necesarias, sin que corran plazos hasta el lunes nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y se mantengan las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes.

Circular número 5/2024, de 9 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mantener las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes, sin que corran plazos hasta el jueves doce de septiembre del año en curso.

Circular número 6/2024, de 12 de septiembre de 2024, del Secretario General de Acuerdos, por el que informa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el viernes trece de septiembre no corran plazos y se mantengan las guardias necesarias y la tramitación de los asuntos urgentes.

³¹ **AGP 18/2013**

PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

(...)

i) El dieciséis de septiembre;

(...)

dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que, entre otros supuestos, incluye como días inhábiles, aquellos en los que el Pleno determine la suspensión de labores en la Suprema Corte.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno³², en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del

m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

(...)

³² La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintitrés** esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**³³.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

³³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**³⁴.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el once de diciembre de dos mil veintitrés [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio particular y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] no designó autorizados, ni asistió a su audiencia de defensas, en atención al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; sin embargo, la autoridad substanciadora en proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y determinó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305 y 306³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

³⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

El auto inicial que fue notificado a la persona servidora pública el once de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la inasistencia de

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, no obstante que se encontraba debidamente notificada. Así, por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por celebrada la audiencia y se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, consistente en que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia de defensas se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/313-2023**.

Respecto a ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ toda vez que no asistió a la audiencia de defensas, ni presentó sus defensas por escrito, la autoridad substanciadora en auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas, ya que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en atención a lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-93-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora.

Conforme a la constancia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentara alegatos en el procedimiento en el que se actúa por lo que declaró por precluido su derecho a presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas³⁶ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁷, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de cinco de diciembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que a la servidora pública se le imputa la omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, fecha en que finalizó su encargo como servidora pública a este Alto Tribunal.

Lo que se encuentra acreditado con el aviso de baja de cuatro de junio de dos mil veinte, expedido a nombre de la servidora pública imputada,

³⁶ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³⁷ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³⁸ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

en el que se señala como causa de la baja el término de nombramiento y, como fecha, el treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está acreditada con el comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, consultado por la Directora de Registro Patrimonial del que se desprende que del primero de mayo de dos mil veinte al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, no se identificaron declaraciones de situación patrimonial presentadas por la servidora pública imputada.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses correspondiente al ejercicio de dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

- *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
- *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).*

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-856-2024**, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte era de 7 meses y 15 días.

Asimismo, en dicho oficio, indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocupó en este Alto Tribunal, el puesto de [REDACTED] [REDACTED] del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de uno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar

que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de uno de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁹ de la Ley

³⁹ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴¹ de la Constitución General, que

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁰ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴¹ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente

su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

bzUIPntS004FD72sI0BIBbhctvqF2D/ZAbOokPfq59Y=

asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] cargo que ocupó desde el primero de marzo del dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-856-2024** de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si desde el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴² es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

[REDACTED]

(...)

⁴² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley (...)*”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley

General anteriormente mencionada; toda vez que, **omitió presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja.

Previo al inicio de dicho plazo, este Alto Tribunal con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Tribunal Pleno determinara lo conducente.

Así, durante dicho periodo de suspensión, el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, [REDACTED] concluyó su cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente a la citada conclusión del encargo, estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión; sin embargo, atendiendo a la referida suspensión, dicho plazo no comenzó a transcurrir.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de

la respectiva declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

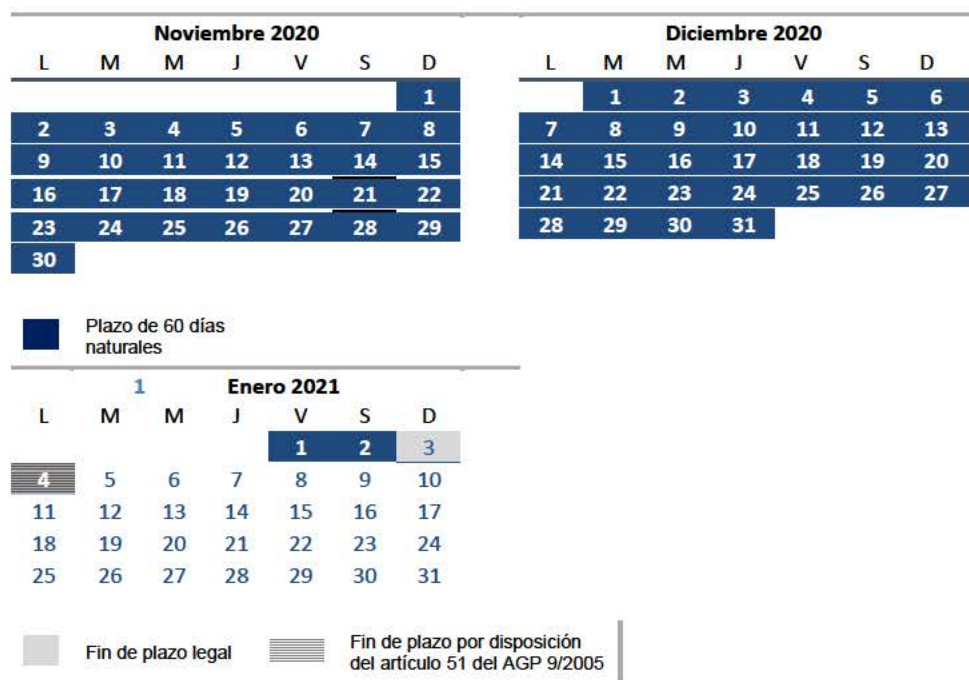
En consecuencia, a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión inició el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba para la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, el cual concluyó el tres de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, al ser día inhábil estaba legalmente autorizada a presentarla hasta el **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, descontando de dicho plazo el uno, dos y tres de enero de dos mil veintiuno⁴³, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO, incisos a), b) y d) del Acuerdo General de Pleno 18/2013, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General 9/2005⁴⁴, como se observa a continuación:

Abril 2020							Mayo 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5					1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31

Plazo de 60 días naturalesFecha de conclusión del encargoDías de suspensión de los plazos por acuerdo de Pleno

⁴³ **Acuerdo General número 18/2013**
PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos
(...)
d) El primero de enero;
(...)

⁴⁴ **Acuerdo General número 9/2005**
Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.



Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, no se tiene constancia de que, **la servidora pública imputada haya presentado su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo**, por lo que se tiene por acreditado que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A mayor abundamiento, se señala que [REDACTED] al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés continuaba omisa en la presentación de la citada declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, lo que se desprende del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses consultado por Cecilia Margarita Becerra Alba, Directora de Registro Patrimonial, en el que no se identificaron

declaraciones de situación patrimonial por parte de la servidora pública imputada.

Por tanto, continua sin cumplir con la obligación de todo servidor público de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberá conocer y cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴⁵.

En adición, el once de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora pública imputada fue notificada personalmente del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que de autos se advierta constancia de que realizara manifestaciones, ofreciera pruebas, presentara defensas o alegatos, de ahí que [REDACTED] [REDACTED] mantuvo una conducta contumaz respecto de la falta que le fue imputada, pues aun teniendo conocimiento de ello continuó con la omisión de cumplir con su obligación.

En conclusión, se tiene por demostrada la omisión por parte de la servidora pública imputada de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, lo que impidió que se

⁴⁵ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

transparentara su situación patrimonial, así como su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta reprochada persisten.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76⁴⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131,

⁴⁶ **LGRA**
Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

fracciones I a VIII ni XIV⁴⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁸ del mismo ordenamiento legal.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-856-2024**, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que, al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, fecha en que causó baja la servidora pública imputada, [REDACTED], ocupaba el puesto de [REDACTED], con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 7 meses, 15 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en el incumplimiento de una norma que le era aplicable a [REDACTED], quien fue omisa en presentar su declaración de situación

⁴⁷LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

(...)

⁴⁸LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

patrimonial de conclusión del encargo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque con motivo de su baja como servidora pública de este Alto Tribunal -el treinta y uno de mayo de dos mil veinte- tenía sesenta días naturales para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, lo que no aconteció.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando [REDACTED] faltó a su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no se ciñó al marco legal aplicable, lo que obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidora pública, lo que incluso se agrava ante la actitud de continuar omisa en su presentación, aun y cuando tuvo conocimiento al momento de ser notificada personalmente al presente procedimiento.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionada por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Lo anterior porque en términos de la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo al ser necesario que la rendición

⁴⁹ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado y, en consecuencia, están sujetos a supervisión, control y disciplina para verificar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor. Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo debe ser sancionada en un mayor grado para persuadir a los servidores públicos de realizarla, en cumplimiento a sus deberes y obligaciones.

En ese contexto, el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁰, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁵⁰ LGRA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

bzUIPntS004FD72sj0BIBbhctvqF2D/ZAbOokPf9Y=

Así, el citado artículo considera que el servidor público responsable de esa falta administrativa debe ser sancionado con [REDACTED], porque incumplió la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de omitir al finalizar su encargo, empleo o comisión, de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En el presente caso, se acreditó la omisión por parte de [REDACTED] respecto de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, sin causa justificada, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que al diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés continúa, aun y cuando tuvo conocimiento de ello al momento de ser notificada del inicio del procedimiento en el que se actúa, con lo que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio, y evitó que se transparentara su actuar como servidora pública en este Alto Tribunal.

En tales condiciones, se impone a [REDACTED] [REDACTED], al tratarse de una conducta que no ha sido corregida o subsanada por la servidora pública, misma que impidió que se fiscalizara su situación patrimonial, lo que justifica la sanción fijada, que se ejecutará en términos de lo establecido en [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos por conducto de la autoridad substanciadora, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la fecha de los hechos, y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

[REDACTED]

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

al [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira

Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal
quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **45/2023**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:40:01Z / 27/09/2024T18:40:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2e 10 a4 19 77 83 7e a5 91 07 63 ce b8 b8 f1 32 0d 74 a3 b0 d0 ac 84 3f 8d 9f 5a 1e 5f cf 7c 7a e4 13 f1 fc 85 e6 c8 8e 3b 67 60 0c 41 8f a1 be df 39 48 e8 84 49 e4 08 22 c3 4b a1 54 e7 bc 1a 62 c5 87 63 4d be d9 21 5b 8a 92 c7 49 5c 50 31 ba 2a 4e 5f d4 b9 c3 cd ca 0a 63 7b f9 ae 0e 0f 39 b5 7e bb 63 dd e3 4c 16 83 b6 ca f5 d3 25 69 36 f8 71 04 e6 7a cb 37 e2 d0 5b 20 10 30 db 16 64 63 a9 43 9a c0 7f df 68 a7 31 28 b4 52 e1 fc a9 91 cd 95 53 a2 34 7d bd af e4 39 32 2d 3a 4a 25 57 59 94 3c ac b0 8e c9 87 c2 f9 de e5 9c b9 f1 46 fc 6a ac 63 12 cf c8 77 d6 ac 4c 56 4a 6a d8 1c 15 73 55 3e a5 22 20 d0 7c 25 35 db 2c 2b 99 e5 e0 e8 0a 50 10 98 fb ae 20 92 1b 91 4e 56 92 26 9b 32 20 80 64 80 b8 c7 42 62 9a b8 b8 3b 67 89 86 f9 6d 0f 82 7e d5 0a ed 39 b5 a0 10 ef			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:40:52Z / 27/09/2024T18:40:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:40:01Z / 27/09/2024T18:40:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7619224			
	Datos estampillados	2B1A26042A3BE66F0DA87F7D6BB39F773AE9AF8212A7029D33EF90D0B47958F9			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:52:28Z / 27/09/2024T18:52:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6b 16 d9 e8 11 6d 10 cc 7f 3e 52 a9 af 92 4d 10 85 ea b3 50 3a e5 24 80 ad 0a 1e 7b d7 71 bc 42 bc ab 94 1a 9a f9 ce 21 d5 0a 29 e2 8b 55 93 f8 5d 98 bc 88 f8 00 f6 b3 f3 6d 3a 79 61 e2 81 43 aa 0f 36 b6 96 20 36 03 51 da 50 8e 97 10 18 d3 88 bc f4 74 d0 cf 8f 7f 27 b2 8a 7e b8 53 38 4f 3a d9 9f 3d d3 0e b6 95 e4 76 2c f7 07 f9 82 2f 7b 9b 3f 7c b4 4c 4e c7 6a cc 47 cf 95 5d a1 f4 d1 04 1d ac 66 be ef 7a 69 4e e5 c9 b9 1a 4c 61 68 b6 73 9c 1a 4f c3 d5 df 33 4e 14 45 d2 23 b9 93 1c 87 41 22 65 fb 57 51 0c ae 7f 02 bc 54 55 6d c5 c6 3f 85 fb ee f3 f4 16 45 b0 aa 32 ee da d9 a8 0e 13 b8 df 60 f5 87 eb 35 06 8d 40 15 e3 37 11 13 9e 52 f9 f0 8b 9b 63 8b 19 db 4d 3f d1 90 0f 14 6f 34 79 d3 91 ea 4e c9 b4 03 6c 85 46 67 25 e0 e6 f7 35 82 0e 4a b0 19 d0 cd 0c e0 10			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:53:09Z / 27/09/2024T18:53:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2024T00:52:28Z / 27/09/2024T18:52:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7619241			
	Datos estampillados	E0885AD908082DADE3D8B2D7B73F15243FC762D55674799BC17AD2D644320B78			